

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente de la referencia al despacho se otea que la parte interesada en el trámite aportó las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, las cuales habían sido solicitadas en providencia del 06 de julio de 2019. Obren en autos las mismas.

Por otra parte, y con el fin de continuar el trámite del expediente, se ordenará la expedición del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos - Zona respectiva, con el único fin de que la demandante acredite la inscripción de la demanda. Por secretaria tramítese la comunicación antes citada de conformidad a lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”

La parte actora deberá costear las expensas necesarias para el registro de la mentada comunicación, so pena de dar por terminado el expediente por desistimiento tácito¹, lapso de 30 días a contabilizarse desde la comunicación que para tal fin efectúe la secretaria de esta sede judicial.

Una vez se cumpla lo anterior, se deberá incluir la información del expediente que aquí no ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como lo reguló el legislador en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ STC11191-2020 - RADICADO 11001-22-03-000-2020-01444-01 – de fecha 09 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente: Octavio Tejeiro Duque

Código de verificación:

2569b1a9749201c67a81b4f7632529cf0e9d8f8a9a0039b22c3ffed1a9c265b1

Documento generado en 18/02/2021 08:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00055-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Norma González Acuña solicitó la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que decrete la terminación del proceso y se emitan los oficios de desembargo correspondientes.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. inició un proceso ejecutivo en su contra en el juzgado encausado.

A fines del año anterior, la deudora se puso al día con el pago de las cuotas, para que así concluyera aquel juicio de cobro, motivo por el cual la entidad financiera solicitó su terminación. Sin embargo, el estrado judicial pidió aclaración a esa petición.

Además, ella también reclamó la finalización de ese litigio el 4 de diciembre de 2020, pero todavía no ha sido resuelta esa petición o la del demandante, lo que afecta sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 9 de febrero de esta anualidad, se admitió la tutela, se vinculó al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que existe hecho superado, pues, si bien hubo un error involuntario en el ingreso de la solicitud aclaratoria de terminación del banco ejecutante, el 10 de febrero de esta anualidad se emitió el auto de finalización correspondiente.

3. Scotiabank Colpatria S.A. solicitó su desvinculación de esta acción, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, máxime que en octubre del año anterior pidió al despacho accionado la terminación del juicio ejecutivo promovido en contra de ella.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, la señora Norma González Acuña pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que decrete la terminación del proceso ejecutivo n.º 2019-00598, promovido en su contra por Scotiabank Colpatria S.A. y emita los oficios de desembargo correspondientes.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital, se observa que el 10 de febrero de esta anualidad el despacho accionado profirió un auto decretando la terminación del juicio referido atrás por pago de las cuotas en mora, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de la acción a la parte actora. En adición, una vez consultado la página de internet “*Consulta de Procesos Nacional Unificada*”, se observó que el pasado 15 de febrero se elaboraron oficios en ese asunto.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial y se realizó la actuación administrativa echadas de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae16c97ba03bb64c3423057c598a4bbf2dbb0348f94aba3ef6ef8c0315d6f03b

Documento generado en 18/02/2021 07:37:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Tutela No. 47-2021-00086-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO en calidad de Apoderado Especial del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vinculando al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE GARZON Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: SE REQUIERE al actor para que, en el lapso perentorio de un día, contado desde el recibo de la comunicación pertinente, aporte el derecho de petición base de la acción Constitucional.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a0cf8f5516536bfa8eb47c269f7367b9cbc5a84bef9a2039a283970dc8766f

Documento generado en 18/02/2021 07:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Impugnación de tutela No. 24-2021-00092-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la apoderada judicial de la parte accionada – Capital Salud EPS-S al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40957bd0752be6aed9db638679e4a8c8f81265b61a017549090a6d567d0fe5d7

Documento generado en 18/02/2021 07:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00056-00
Clase: Ejecutivo Para la Efectividad la de Garantía Real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal

2. Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información. Aclarando que el acápite de notificaciones debe contener individualmente la dirección física y/o electrónica donde deben ser contactados los demandados aún y que aquella sea la misma, pues debe darse claridad al respecto.

.Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec29118f97df8a54118e5ff105489a937318dbad4566c1c7e2c2336695a2683

Documento generado en 18/02/2021 10:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00057-00
Clase: Ejecutivo Para la Efectividad la de Garantía Real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57585b9cdd3acfc427c40c3cc729d6eb66a5903c49b033c665929d00abc70711

Documento generado en 18/02/2021 10:36:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00058-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue, corrija y/o aclare las pretensiones b. y c., de la demanda, por cuanto en aquel se hace alusión al contrato de leasing habitacional No. 132206867941, cuando en el escrito demandatorio se cita el documento 001307749601088500, como fuente de las obligaciones entre las partes.

2. Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal.

3. Aclare el hecho J., indicando correctamente el día en el que se suscribió la obligación con la aquí demanda, pues la fecha allí impuesta tiene dudas, al respecto de indicar de manera idéntica lo referido en letras y número.

4. Señale la razón por la cual el contrato de leasing habitacional se encuentra sin diligenciar, pues, se otea que el único documento que se aportó diligenciado, es un pagaré, sin que aquel cite o sea expreso en remitir el cumplimiento de las obligaciones que contiene este último al documento base de la acción de restitución.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e13183ed1f17328447b07573c15eb0745903e99bc0f824f6c677b3a5cea222a

Documento generado en 18/02/2021 10:36:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00059-00
Clase: Ejecutivo Para la Efectividad la de Garantía Real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Dirija la demanda solamente en contra de ZANDRA PERDOMO RAMÍREZ, dando cumplimiento a lo regulado en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, puesto que de la anotación 7., del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de garantía se estableció que la antes citada es única propietaria del predio.

2. Amplíe los hechos de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el numeral 1 de esta providencia, aclarando que la misma deberá ser modificada en su totalidad, excluyendo de aquella a JESUS FAJARDO RAMÍREZ.

3. Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a08620ca854d186c4c0e5fe5e0a56494ccf4e2fb8cce8bc84ba3ec2c6f3c8a2

Documento generado en 18/02/2021 10:36:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00060-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue, los hechos 1, 8, 9, 10 y 11, indicando en aquellos que las partes son promitentes vendedores y promitente comprador, pues el contrato que une a los citados con el demandante es una promesa de compraventa y no una compraventa directamente.

2. Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información. Aclarando que el acápite de notificaciones debe contener individualmente la dirección física y/o electrónica donde deben ser contactados los demandados aún y que aquella sea la misma, pues debe darse claridad al respecto.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b72110d03ec29352d1b89c8ef2c490e7776fbfb86ee35ca9fb361e5a578c6a0

Documento generado en 18/02/2021 10:35:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00062-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. - Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

2. - Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52082de97e0f3d98e73c8c19e84943fa87ca98131005330aa96d5efe3901fd1

Documento generado en 18/02/2021 10:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00058-00
Clase: Restitución de Tenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Complemente los hechos segundo y noveno de la demanda, puesto que aquellos están cortados e incompletos.

2. Amplíe el hecho quinto de la demanda, especificando el valor total allí mencionado era tasable mes a mes, o era el rublo total de del contrato firmado con la entidad demandada.

3. Adecue, la pretensión 1 de la demanda, pues la acción incoada es una restitución de tenencia, y aquella contiene una petición propia de un trámite verbal, observe, que el ordenar el pago por pérdidas patrimoniales, son asuntos a tratarse por medio de acciones civiles no propias de una restitución de tenencia.

4. Excluya las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda, puesto que aquellas no son pertinentes para ser tramitadas, por medio de un asunto abreviado de restitución de tenencia, bajo los lineamientos del artículo 88 del Código General del Proceso.

5. Aclare la razón por la cual señala que es el Juez del Circuito de la Ciudad de Bogotá, el competente para conocer de la acción de restitución de tenencia iniciada, bajo los lineamientos del numeral 7 del artículo 28 de Código General del Proceso.

6. Adecue la estimación de la cuantía, de conformidad a lo pedido en este auto - ampliación de hechos – de conformidad a lo regulado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

7. Complemente la petición de pruebas testimoniales, tal y como lo reguló el artículo 212 del Código General del Proceso.

8. Adecue la petición de la prueba pericial, de conformidad a lo fijado en los artículos 226 y siguientes del Código General del proceso, puesto que si aquella prueba no es aportada con la demanda deberá solicitar un lapso pertinente para aportar la misma, sin que sea pertinente que este despacho nombre el experto pedido con la demanda.

9. Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, de manera específica, puesto que el arrimado con la demanda lo faculta para iniciar una acción de restitución de tenencia, sin detallar concretamente sobre que bienes, muebles o inmuebles versara la misma, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62fcce7e1780e99714cb0e327f1b1043536d002ab6d9552ce7d75c7010d8b3c4

Documento generado en 18/02/2021 10:36:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00066-00
Clase: Verbal

Se avoca, conocimiento de las diligencias arrimadas por medio de la Oficina de Reparto de Bogotá, del expediente 08001-31-53-008-2018-00242-00 remitido por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., diligencia de alegatos y fallo, cítese a los interesados para el día de 22 del mes septiembre del año 2021 a la hora de las 2:30 pm POR SECRETARIA, remita comunicación al perito Carlos Piocuda Russo, tal y como lo ordenó la mentada sede judicial el pasado 2 de septiembre de 2020. OFICESE

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6334e9efa189815beddb953f1360f180c5d5a055b18d34c6e957c749d1c4135

Documento generado en 18/02/2021 10:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00068-00
Clase: Ejecutivo Para la Efectividad la de Garantía Real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d80be7ac6f6f13b814da4201b0c970b6b02a98a2220215388d09c38f8ab9a6

Documento generado en 18/02/2021 10:36:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00069-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Individualice las pretensiones solicitadas en el punto uno del acápite antes señalado, de las cuales deberá anexar los documentos pertinentes que prueben las mismas – pago de recibo de administración, recibos de servicios públicos, y/o certificación por parte del administrador que genere la falta de pago -.

2. Aclare la pretensión 2 de la demanda y corrija aquella si a ello hubiere lugar indicando la razón por la cual solicita *“librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando y sus respectivos incrementos a partir del 1 de noviembre de 2019”* si la demanda esta siendo iniciada en febrero del año 2021.

3. Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción ante esta sede judicial o los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96aa2834b7aa6f3c5ce8fbcd14d75694101d8ef46d8892803930be5ec6fe9db0

Documento generado en 18/02/2021 10:36:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00070-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adjunte, certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble objeto de litigio, pues el legajo aportado data del año 2020.
2. Arrime certificado catastral del año 2021, del bien inmueble objeto de usucapión, a fin de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Aporte la demanda en su integridad, pues el archivo adjunto, solo tiene un hecho y por lo tanto está incompleto.

NOTA- se aclara al apoderado judicial de la parte actora, que la presente acción será calificada nuevamente, una vez se arrime lo pedido en el numeral 3° de esta providencia, razón por la cual podrá ser requerido en futuras oportunidades, para que arrime piezas procesales faltantes o aclare los hechos sobre los cuales funda la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e22a6a9a1dea65fb438565cec7903f703fa3f00ad0edf85311fce01ed7d7b09

Documento generado en 18/02/2021 10:36:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00071-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues aquel artículo establece como se deberá pedir aquellos.

2. Acredite el haber solicitado la información pedida como prueba de oficio, bajo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de C.G.P.

3. Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información.

4. Anexe poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6900e34a99daf639822419d988421a23bc87e6a7c4bb041c7981f7efaf64c5f

Documento generado en 18/02/2021 10:36:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00072-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente la demanda, incorporando el acápite de juramento estimatorio, dadas las pretensiones condenatorias que se elevan en el escrito demandatorio. Arrimando para tal fin las pruebas necesarias que acrediten lo pretendido.

SEGUNDO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

CUARTO: Certifique el haber solicitado la información pedida como prueba de oficio, y la documental solicitada a las entidades a demandar bajo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de C.G.P.

QUINTO: Pruebe el haber solicitado la información pedida como *“prueba por recaudar”*, bajo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de C.G.P.

SEXTO: Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f996f198321de24397ba8d677e851ca22ad4a60a03fde1fb9f9d93deb737ebd

Documento generado en 18/02/2021 10:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00073-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

*El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

***Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

***Artículo 2º.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por*

el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como “Factura de Venta”.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación, consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita pues no tiene ninguna señal de aceptación o recibo.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio

opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

PARÁGRAFO 2o. *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.*

ARTÍCULO 5o. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley

1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues la mismas carecen de la firma, el nombre y la identificación del receptor, aquella a su vez no tiene constancia o presupuestos de la aceptación tácita y sin que ello fuere menos importante, el mismo ejecutante señala en el hecho noveno de la acción que “*Si bien el Artículo 772 del Código de Comercio, establece que la factura como título valor debe contar con la firma del obligado, debido a la emergencia sanitaria originada por el Covid-19, no fue posible obtener la firma del representante legal de la demandada el señor Jorge Alberto Ramírez Mantilla, por las condiciones de confinamiento y estrictas medidas de seguridad que prohíben la interacción presencial*”

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b5779b9d2c30eca7950101c20183d7711ea9a0544e9408c20ed55ffa785c41

Documento generado en 18/02/2021 10:36:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**